



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No 2023-00147-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	EVA SHIRLEY ALVIS DE MARTÍNEZ, NELSON DAVID MARTÍNEZ ALVIS Y KATHERIN JOHANNA MARTÍNEZ ALVIS, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del señor Luis Alfonso Martínez Martínez (arrendador)
DEMANDADO:	JAVIER ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

El Despacho profiere la sentencia en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por EVA SHIRLEY ALVIS DE MARTÍNEZ, NELSON DAVID MARTÍNEZ ALVIS Y KATHERIN JOHANNA MARTÍNEZ ALVIS, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del señor Luis Alfonso Martínez Martínez (arrendador) contra JAVIER ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Relató el apoderado judicial de la parte demandante que:

- El 18 de agosto de 2017, el CENTRO AERONAÚTICO CEFIRO S.A.S. tomó en arrendamiento el inmueble ubicado en la Carrera 73 A N°.47 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C. con matrícula inmobiliaria No. 50C- 379194.
- El arrendador de este inmueble es LUIS ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
- El inmueble fue arrendado a la sociedad CENTRO AERONAÚTICO CEFIRO S.A.S. Los deudores solidarios son JAVIER ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ y GLORIA EUGENIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.
- El canon mensual pactado entre las partes fue de \$3.200.000 a partir del 15 de enero de 2018.
- Los arrendatarios debían cancelar el canon mensual al arrendador en forma anticipada dentro de los primeros cinco (5) días calendario siguientes al 15 de cada mes.
- El contrato de arrendamiento tenía una vigencia de un año (01) contado a partir del día 15 de agosto de 2017.
- El contrato de arrendamiento se prorrogó el 15 de agosto de 2018 y sucesivamente cada año.
- En el contrato de arrendamiento se pactó que el pago de los servicios públicos estaría a cargo de los arrendatarios.
- Los demandados no han pagado el canon de arrendamiento conforme con lo pactado en el contrato de arrendamiento. Los demandados adeudan el canon



de arrendamiento desde el 15 de agosto de 2021 a la fecha de la presentación de la demanda.

- El arrendador LUIS ALFONSO MARTINEZ MARTÍNEZ, falleció el día cuatro 4 de febrero de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C. Por esta razón, los señores Eva Shirley Alvis de Martínez, Nelson David Martínez Alvis y Katherin Johanna Martínez Alvis en calidad de herederos y cónyuge sobreviviente, únicos interesados en la sucesión de LUIS ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ promovieron el proceso ejecutivo.

TRÁMITE

1. Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente merito ejecutivo, el 09 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de Javier Alfonso Suárez González.
2. El 17 de abril de 2023 se notificó personalmente al demandado, Javier Alfonso Suárez González, como se evidencia del acta visible en el consecutivo N°08.
3. Por auto el 15 de junio de 2023, se tuvo por notificado al demandado. Se dejó constancia de que el ejecutado había contestado la demanda y formulado excepciones de mérito, por conducto de su abogada. En consecuencia, se corrió traslado de la contestación de la demanda a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 443 del CGP.
4. La parte demandante en tiempo recorrió las excepciones de mérito presentadas.
5. Mediante auto del 25 de enero de 2024, el juzgado decretó las pruebas en este proceso y anunció que se dictaría sentencia anticipada por haber concurrido el supuesto jurídico del numeral 2 artículo 278 CGP. En esta misma providencia se concedió a las partes un término de cinco días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión. **(Consecutivo N°21)**. Esta decisión no fue cuestionada por las partes de este proceso.
6. Los alegatos de conclusión reposan en los consecutivos N°28 y 30 del expediente digital.
7. En los consecutivos 22, 24, 26 y 35 se avizora que la apoderada del demandado presentó solicitud de “*dar aplicación a los artículos 161 y 162 del C G del P*” en razón a que en otra sede judicial cursa un proceso verbal de pertenencia sobre el bien inmueble objeto de contrato de arrendamiento y en razón a que, cursa una denuncia penal en relación con el contrato de arrendamiento objeto de este proceso. Al respecto el despacho no accede a la suspensión del proceso por las siguientes razones:
 - a. En primer lugar, la parte ejecutada no cuestionó la decisión consistente en decretar pruebas y anunciar que se dictaría sentencia anticipada en este asunto.
 - b. La sentencia que aquí se profiere no depende de lo que se decida en el proceso verbal de pertenencia que manifiesta estar cursando.
 - c. En relación con la denuncia penal que informa estar cursando, de conformidad con el numeral 1 del artículo del artículo 161 del CGP: “el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la



autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción". Es decir, si la apoderada del demandado pretendía cuestionar aspectos relativos a la autenticidad del título ejecutivo (contrato de arrendamiento) ha debido hacerlo en la oportunidad procesal correspondiente, a través del mecanismo jurídico previsto en el artículo 269 del CGP. Ello no ocurrió. En consecuencia, en aplicación de la regla procesal referida, corresponde continuar con el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *"consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó el contrato de arrendamiento celebrado en agosto de 2017, instrumento que reúne los requisitos del referido artículo y del cual se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada (en su calidad de codeudor), conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. La parte demandada no propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago con el cual cuestionara los requisitos formales del título.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propusieron medios exceptivos que conlleva a que el Despacho estudie la defensa planteada por el demandado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para su estructuración y que, en consecuencia, enerven las pretensiones de la demanda.

El extremo demandado, JAVIER ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ, indicó en el acápite denominado excepciones de mérito las siguientes manifestaciones que enumeró como se muestra a continuación. El despacho presentará el argumento del ejecutado y seguidamente realizará el pronunciamiento respectivo.



- 1- *“Se decreta la ilegalidad del contrato aportado en la demanda para efectos del curso de un proceso ejecutivo, de conformidad al artículo 79 numeral 1,2,3,4 y 6 del Código General del proceso. Por lo narrado en los hechos de la demanda, las pretensiones de la misma, sin acreditar el mínimo de legitimidad en la causa, esto es nunca se demostró ni la calidad de hijo de la duela del inmueble, tampoco de aportó mandato de la causante Julieta Villareal Martínez, para con Luis Alfonso Martínez Martínez como tampoco se acreditó la existencia de adjudicación de sucesión ante la oficina de registro e instrumentos públicos, como se evidencia en el certificado anexo a la contestación de la demanda que hoy realizo”.*
- 2- *Se decrete la ilegitimidad en la causa, en el entendido que si bien puede tratarse de un contrato con el lleno de los requisitos, también es cierto que los reclamantes, no cuentan con esa posibilidad de acreditar su derecho real sobre el arrendatario quien era su padre, pero que con la muerte de éste, el derecho no es obligatorio inmediato, es decir se debió decretar la sucesión de Julieta Villareal Martínez a Luis Alfonso Martínez Martínez y de éste último a los hoy reclamantes, mediante el proceso ejecutivo singular, sin determinar su instancia, ya que lo define el abogado por la cuerda de mínima cuantía pero el valor a reclamar corresponde a menor cuantía.*

Advierte el despacho que estas circunstancias no corresponden con una excepción de mérito que tenga como propósito enervar las pretensiones de cobro coactivo. Fíjese que la alegada *“ilegalidad del contrato”* está totalmente desprovista de sustento. Se hace alusión al artículo 79 el CGP referido a la presunción de la existencia de mala fe, pero no ni siquiera se indica cómo se habría configurado las causales en este caso y cuáles serían las pruebas que sustenten que han tenido ocurrencia los supuestos de hecho descritos en esa norma.

Ahora bien, en relación *“la legitimidad”* en la causa de quienes fungen acá como demandantes se precisa lo siguiente:

- En este proceso se presentó como título ejecutivo base de la acción un contrato de arrendamiento en el cual LUIS ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ tenía la calidad de arrendador.
- El contrato de arrendamiento fue presentado para su ejecución por: EVA SHIRLEY ALVIS DE MARTÍNEZ, NELSON DAVID MARTÍNEZ ALVIS Y KATHERIN JOHANNA MARTÍNEZ ALVIS, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del señor Luis Alfonso Martínez Martínez (arrendador).
- Como anexo a la demanda los hoy ejecutantes aportaron el certificado N°149 de 2022 expedido por la Notaría 32 del Círculo de Bogotá D.C. en la cual se indicó que: *“mediante acta N°005 de fecha 28 de enero de 2023 se admitió el trámite de liquidación notarial de herencia y sociedad conyugal del*



causante Luis Alfonso Martínez Martínez quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°11.253.986, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue en Bogotá D.C. quien falleció el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en Bogotá D.C.” También se consignó allí: “que en dicho trámite intervienen los señores EVA SHIRLEY ALVIS DE MARTINEZ persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.495.82; NELSON DAVID MARTÍNEZ ALVIS persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.180.055, KATHERIN JOHANNA MARTÍNEZ ALVIS persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.032.416.810 en calidad de cónyuge supérstite e hijos legítimos del citado causante”.

- La parte demandada no desconoce la calidad de herederos y de cónyuge supérstite de los demandantes. Solo que, en su parecer, *“se debió decretar la sucesión de Julieta Villareal Martínez a Luis Alfonso Martínez y de este último a los hoy reclamantes”.*
- Los ejecutantes aportaron el acta antes enunciada N°005 del 28 de enero de 2023.
- El 09 de marzo de 2023, el juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de EVA SHIRLEY ALVIS DE MARTÍNEZ, NELSON DAVID MARTÍNEZ ALVIS Y KATHERIN JOHANNA MARTÍNEZ ALVIS, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del señor Luis Alfonso Martínez Martínez (arrendador) y contra JAVIER ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ. En la orden de apremio se indicó que se libraba mandamiento de pago únicamente por la suma de \$69.651. 200.00 por concepto de cánones de arrendamiento discriminados en la demanda - acápite de pretensiones N° 2-19 pactados en el contrato de arrendamiento celebrado en agosto de 2017. El despacho negó el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal solicitada.
- Los documentos antes enunciados (incluyendo el título ejecutivo – contrato de arrendamiento), no fueron tachados por el extremo demandado, es decir estos gozan de la presunción de autenticidad a la luz del artículo 244 del CGP que dispone en su inciso segundo: “los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.
- El contrato de arrendamiento no fue desconocido por el ejecutado en la contestación de la demanda. Tanto así, que en la contestación de la demanda la apoderada del ejecutado indicó:



“Al hecho No. 4 El aquí demandado Javier Alfonso Suarez González, es deudor solidario en el contrato antes mencionado.

Es cierto, a si aparece y fue plasmada su firma”.

- Ahora bien, la circunstancia consistente en que, quien fungió como arrendador en el contrato de arrendamiento que aquí se ejecuta no sea el titular del derecho real de dominio del bien inmueble no resta validez –ni hace por sí solo ilegal- la celebración de dicho contrato de arrendamiento sobre el cual se adujo una obligación insoluta por concepto de cánones de arriendo.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 1974 del Código Civil, norma que dispone:

“Artículo 1974. Cosas objeto de arrendamiento

Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación *y* *uso.*

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”.
(subrayado y en negrita propio).

En definitiva, los demandantes al tener interés en la sucesión del acreedor (quien fue el arrendador) se encuentran legitimados por activa para demandar ejecutivamente las obligaciones a favor de la sucesión. Fíjese que de la lectura de la demanda se advierte que no piden para sí, sino para la sucesión del acreedor, quien tenía la calidad de arrendador. En ese orden de ideas, quienes aquí son ejecutantes sí gozan de legitimación para hacerlo.

- 3- *Se decrete la falta de litis consorcio necesario, ya que se ejecuta directamente a un tercero solidario, sin que se llame a responder al principal en el contrato, esto es a la señora Gloria Eugenia Sánchez Gutiérrez, quien fuera la arrendataria principal.*

Este aspecto no configura una excepción de mérito. El aspecto relacionado a la “falta de Litis consorcio necesario” configura la excepción previa (taxativa) del numeral 9 del artículo 100 denominada: “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. De manera que este reparo debía formularse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido, de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del CGP, lo cual no ocurrió en este proceso.

Con todo, dado que el demandado es deudor solidario del arrendatario, el juzgado debe dar aplicación al artículo 1571 del Código Civil, el cual señala “*el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de*



división". Así las cosas, se advierte que el acreedor hizo uso de la facultad prevista en este artículo y dirigió la demanda contra uno de ellos. Así las cosas, el ejecutado está llamado a soportar por pasiva el cobro de la obligación respecto de la cual tiene la calidad de deudor solidario. No está acreditado en el expediente y tampoco es una excepción planteada por el ejecutado, alguna circunstancia relacionada con la renuncia de la solidaridad por parte del acreedor (art. 1573, Código Civil). Así las cosas, el ejecutado está legitimado para soportar por pasiva el cobro de la obligación de los cánones de arrendamiento, respecto de los cuales tiene la calidad de deudor solidario.

- 4- Se compulsen copias al abogado LAYO GOMEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79553728 de Bogotá y con T.P. No., 152564 expedida por el C.S de la J., quien es conocedor de la ley y no puede escudar sus actos ilegales y anti jurídicos en la falta de información de sus representados, ya que pudo y era su obligación, verificar y constatar cada hecho y cada pretensión, así como los requisitos mínimos para hacerlos ejecutables ante las autoridades, pudiendo verificarlos solo con solicitar un certificado de tradición del inmueble que tan solo cuesta \$19.200, y se saca por internet, no tenía ni siquiera que ir hasta la Super intendencia o una oficina de instrumentos públicos para obtener dicho documento.*
- 5- Se compulsen las copias por fraude procesal ante las autoridades que correspondan a los demandantes Eva Shirley Alvis de Martínez, Nelson David Martínez Alvis y Katherin Johanna Martínez Alvis, ya que son conocedores de la ilicitud que pretende se les apruebe desde su Estrado Judicial, ya que son hijos de Luis Alfonso Martínez Martínez, saben de la inexistencia de esa relación parental, familiar y de afinidad entre el causante Martínez Martínez y la también causante Villarreal Martínez, la prueba es que nunca aportaron un registro civil de nacimiento de Luis Alfonso Martínez Martínez, para acreditar ese parentesco y hacer real el derecho a reclamar, como mínima prueba sumaria.*

Este aspecto no configura una excepción de mérito. Esto corresponde más a una apreciación de la apoderada de la parte demandante. En todo caso, es la parte interesada quien debe poner en conocimiento de las autoridades correspondientes el reproche que tenga en relación con la conducta que manifiesta haber tenido el apoderado judicial. Ahora bien, el despacho no encuentra ninguna conducta contraria a derecho por parte del apoderado de la parte demandante en relación con la circunstancia de que quien fungió como arrendador (fallecido) hubiere celebrado el contrato de arrendamiento que aquí se está ejecutando. Como ya se dijo no se requiere ser el dueño de un inmueble para ejecutar actos de explotación económica como lo es el arrendamiento. Y la legitimación de quienes actúan aquí como ejecutantes está sustentada en el contrato de arrendamiento y en su calidad de herederos del acreedor. El aspecto consistente en quién es la progenitora del arrendador (fallecido) no es de relevancia en este proceso. Se reitera que, el hecho de que el señor Luis Alfonso Martínez Martínez no sea el titular del derecho de dominio del inmueble objeto del contrato de arrendamiento no tiene trascendencia



porque, esto es un acto de explotación económica que no está reservado únicamente para el propietario. (Artículo 1974 C.C).

- 6- Se decrete la falta de requisitos de procedibilidad, artículo 621 del Código General del proceso, toda vez que estamos frente a un proceso conciliable, en la ejecución de un contrato.*

Este aspecto no configura una excepción de mérito dirigida a enervar las pretensiones de la demanda. En los procesos ejecutivos no se requiere agotar previamente la conciliación como requisito de procedibilidad (art. 68, Ley 2220 de 2022).

- 7- Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción, por las irregularidades ya marcadas en la presente respuesta.*

Este aspecto no configura una excepción de mérito. Esto corresponde con una solicitud de la parte demandada la cual no tiene fundamento, toda vez que los argumentos que pretendió aducir como excepciones de mérito no tienen vocación de prosperidad ni la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda. No se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para que proceda el levantamiento de las medidas cautelares, habida cuenta que, la ejecución del título ejecutivo continuará.

- 8- Se condenen en costas a los demandantes, por los actos de temeridad y mala fe como se realizó la solicitud del presente asunto y se decretaron unas medidas cautelares que afectan a una parte que no tenía porque sufrir las consecuencias de un trámite de reclamación con hechos contrarios a Ley, y que afectan el patrimonio del demandado Javier Alfonso Suarez González, de conformidad al artículo 58 de la constitución Política de Colombia”.*

Este aspecto no configura una excepción de mérito. La condena en costas de conformidad con el artículo 365 del CGP se impone a la parte vencida en el proceso y se calculan conforme con los lineamientos del artículo 366 del CGP y por su parte, las agencias en derecho se tasan con base en las tarifas que emite el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016). En este caso, la condena en costas se impondrá a la parte demandada quien ha resultado vencida en el proceso. Lo anterior habida cuenta que los argumentos presentados en su defensa no lograron desvirtuar las pretensiones de la demanda materializadas en el mandamiento de pago proferido.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la apoderada del demandado **JAVIER ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 09 de marzo de 2023.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.786. 048.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 de fecha 08-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am.

FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9397d469e96d4eace150bde1e0fa302396971e9a3efbe6e5755f96263d0917e8**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>